

## Síntesis del SUP-REP-815/2022

### PROBLEMA JURÍDICO

**¿Son válidas las actas circunstanciadas emitidas por una autoridad electoral local no competente durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador?**

### HECHOS

El 25 de mayo de 2022, el PAN denunció a la gobernadora de Baja California por haber asistido a un evento proselitista en favor de Alma Vitela, entonces candidata a la gubernatura de Durango. Esta denuncia fue admitida por el OPLE de Durango, el cual, el veintidós de agosto determinó parcialmente fundado el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-055/2022. Esta decisión fue impugnada por Marina Ávila ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

El 25 de octubre de 2022, en su resolución TEED-JDC-124/2022, el Tribunal local determinó revocar la resolución del OPLE de Durango, en atención a que la competente para conocer la denuncia era la UTCE, pues la persona denunciada pertenece a un ámbito local diverso a aquel en donde se desarrollaron los hechos denunciados. En cumplimiento a lo ordenado, la UTCE sustanció el procedimiento especial sancionador y remitió el expediente a la Sala Especializada.

El 21 de diciembre de 2022, la Sala Especializada determinó, en el expediente SRE-PSC-200/2022, la existencia de la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Marina Ávila, la cual impugnó esta decisión ante la Sala Superior el 27 de diciembre siguiente.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Esencialmente, alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución SRE-PSC-200/2022, en contravención al principio de seguridad jurídica y a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, debido a que la autoridad responsable indebidamente le dio valor probatorio al acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, misma que fue dejada sin efectos por el Tribunal local mediante su resolución TEED-JDC-124/2022. En este sentido, la recurrente argumenta que no existe alguna documental válida en el expediente con base en la cual se acredite su participación activa durante el evento proselitista celebrado en mayo de dos mil veintidós a favor de Alma Vitela.

### RAZONAMIENTOS

- La Sala Especializada no revocó el contenido del acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, sino todos aquellos actos que hubiesen sido emitidos con posterioridad al dictado de la resolución IEPC-SC-PES-055/2022.
- El acta de fecha veintiséis de mayo es una prueba documental pública y, como consecuencia de ello, tiene valor probatorio pleno. Por lo tanto, fue correcta la valoración que hizo la autoridad responsable respecto de esta.
- Resultan ineficaces los agravios de la recurrente relativos a que la infracción que le fue atribuida carece de sustento probatorio, pues, como se analizó, el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo es una prueba documental pública con valor probatorio pleno, cuyo contenido no es desvirtuado en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se **confirma** la  
resolución  
impugnada.

### RESUELVE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-815/2022

**RECURRENTE:** GOBERNADORA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ  
RAMOS

Ciudad de México, a \*\*\* de enero de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución SRE-PSC-200/2022 de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mediante la cual determinó existente la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, atribuidos a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de gobernadora del estado de Baja California, por su asistencia y participación a un evento proselitista celebrado el pasado veintidós de mayo de dos mil veintidós, en favor de la entonces candidata a la gubernatura de Durango por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”.

Lo anterior, ya que es válido que la sala responsable haya considerado al momento de resolver la totalidad de las pruebas que integraban el expediente, con independencia de que estas hubieran sido recabadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California durante la sustanciación del procedimiento sancionador local.

## CONTENIDO

|                       |    |
|-----------------------|----|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 3  |
| 2. ANTECEDENTES       | 4  |
| 3. TRÁMITE            | 6  |
| 4. COMPETENCIA        | 6  |
| 5. PROCEDENCIA        | 6  |
| 6. ESTUDIO DE FONDO   | 7  |
| 7. RESUELVE           | 16 |

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Alma Vitela:</b>          | Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces candidata a la gubernatura de Durango postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” integrada por los partidos MORENA y del Trabajo en el proceso electoral local 2021-2022 |
| <b>Constitución general:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Orgánica:</b>         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>LEGIPE:</b>               | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>Marina Ávila:</b>         | Marina del Pilar Ávila Olmeda, gobernadora de Baja California  |
| <b>OPLE BC:</b>              | Instituto Estatal Electoral de Baja California   |
| <b>OPLE de Durango:</b>      | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango   |
| <b>PAN:</b>                  | Partido Acción Nacional  |
| <b>Sala Especializada:</b>   | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Tribunal local:</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Durango   |
| <b>UTCE:</b>                 | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral  |



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurso tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de Marina Ávila, por su asistencia a un evento proselitista celebrado el veintidós de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a favor de Alma Vitela en el estado de Durango. De acuerdo con el partido denunciante, la conducta cometida por la hoy recurrente podía constituir una violación al artículo 134 de la Constitución general, la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos.
- (2) Inicialmente, la denuncia fue interpuesta ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, la cual se declaró incompetente para conocer de la misma y, en su lugar, la remitió al OPLE de Durango, cuyo Consejo General determinó parcialmente fundado el procedimiento especial sancionador radicado bajo la clave IEPC-SC-PES-055/2022.
- (3) Esta resolución fue impugnada por la hoy recurrente ante el Tribunal local, el cual revocó la resolución dictada por el Consejo General del OPLE de Durango, al estimar que la autoridad competente para conocer el caso era la UTCE y revocó todas las actuaciones que se hubieran dictado en consecuencia.
- (4) En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, tras haber sustanciado el procedimiento, la UTCE remitió el expediente originado por la denuncia del PAN a la Sala Especializada, la cual determinó, en la sentencia SRE-PSC-200/2022, la existencia de la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a Marina Ávila.
- (5) Marina Ávila impugna la sentencia SRE-PSC-200/2022 de la Sala Especializada en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Esencialmente alega su indebida fundamentación y motivación, en contravención al principio de seguridad jurídica y a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, debido a que la autoridad responsable indebidamente le dio valor probatorio al acta

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, misma que el Tribunal local, mediante la resolución TEED-JDC-124/2022, dejó sin efectos.

- (6) La recurrente argumenta que no existe ninguna prueba documental válida en el expediente con base en la cual se acredite su participación activa durante el evento proselitista celebrado en mayo del año pasado a favor de Alma Vitela, cuestión a resolver en el presente juicio.

## **2. ANTECEDENTES**

- (7) **Proceso electoral en Durango.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario local en el estado de Durango.
- (8) **Queja.** El veinticinco de mayo, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el OPLE BC, presentó una queja, además de un escrito en alcance ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en contra de Marina Ávila, por la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución general, la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como por el uso indebido de recursos públicos, con motivo de su asistencia y participación en un evento proselitista celebrado el veintidós de mayo a favor de Alma Vitela.
- (9) **Incompetencia de la Junta Local.** El veinticinco de mayo, la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California tuvo por recibido el escrito de queja, así como el escrito en alcance, los cuales registró con la clave INE/JLE/CA/PAN/JLBC/001/2022, y se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, porque consideró que se encontraban relacionados de manera directa y exclusiva con el proceso electoral en Durango. Por esa razón los remitió al OPLE de esa entidad, al estimar que era la autoridad competente.
- (10) **Procedimiento ante el OPLE de Durango.** El veintiséis de mayo, el OPLE de Durango tuvo por recibida la documentación remitida por la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California y ordenó radicar la queja bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-055/2022. El trece de agosto siguiente, admitió a trámite la queja y emplazó a las partes involucradas para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.



- (11) **Resolución del Consejo General OPLE de Durango.** El veintidós de agosto dicho organismo resolvió la queja presentada por el PAN y determinó parcialmente fundado el procedimiento especial sancionador.
- (12) **Impugnación local.** Inconforme con dicha determinación, el subconsejero jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Baja California, en representación de Marina Ávila, promovió un juicio de la ciudadanía para controvertirla.
- (13) **Juicio de la ciudadanía (TEED-JDC-124/2022).** El veinticinco de octubre, el pleno del Tribunal local determinó revocar la resolución del OPLE de Durango, en atención a que la competente para conocer la denuncia era la UTCE, pues la persona denunciada pertenece a un ámbito local diverso a aquel en donde se desarrollaron los hechos denunciados. Esta falta de competencia es conforme con los criterios emitidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-392/2022.
- (14) **Procedimiento ante la UTCE.** El veintisiete de octubre, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/TEED/461/2022, reservó la admisión y el emplazamiento; asimismo, ordenó diligencias para la integración del expediente. El diecisiete de noviembre, la UTCE ordenó el emplazamiento a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebró el veinticuatro siguiente.
- (15) **Acto impugnado (SRE-PSC-200/2022).** El veintiuno de diciembre siguiente, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a Marina Ávila.
- (16) **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de diciembre la recurrente interpuso, vía el subconsejero jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Baja California, el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### 3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-815/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (18) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

### 4. COMPETENCIA

- (19) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.<sup>2</sup>

### 5. PROCEDENCIA

- (20) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es procedente, tal como se muestra a continuación.<sup>3</sup>
- (21) **Forma.** El escrito se interpuso por escrito ante la Sala Especializada, y en él constan el nombre y firma de quien se ostenta como representante de la recurrente, el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (22) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de tres días. La resolución impugnada se emitió el veintiuno de diciembre y

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 9, 109 y 110 de la Ley de Medios.



se le notificó a la recurrente al día siguiente.<sup>4</sup> El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso el día veintisiete de diciembre, fecha en la cual ya había finalizado el proceso electoral 2021-2022 en el estado de Durango, por lo que resulta evidente que su interposición fue oportuna. Se debe tomar en consideración que los días veinticuatro y veinticinco de ese mes no se toman en cuenta para el conteo del plazo, ya que correspondieron a sábado y domingo.

- (23) **Legitimación y personería.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpone por parte legítima, ya que Marina Ávila lo hace por derecho propio, en su carácter de gobernadora constitucional del estado libre y soberano de Baja California, a través del subconsejero jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Baja California como su representante, cuya personería fue reconocida por la Sala Especializada en la sentencia que se impugna.
- (24) **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado el requisito, ya que Marina Ávila fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, en cuya resolución se tuvo por acreditado que incurrió en una violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a partir de su participación en un evento proselitista.
- (25) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Resolución del Tribunal local

- (26) Con base en el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general y del artículo 15, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el contenido de la Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

---

<sup>4</sup> Según consta en la razón de notificación por correo electrónica, disponible en la hoja 751 del expediente SRE-PSC-200/2022.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>5</sup>, el Tribunal local analizó si en el caso se actualizaban los presupuestos constitucionales y legales para que el OPLE de Durango hubiera asumido la competencia para conocer de la queja interpuesta por el PAN.

(27) Así, señaló que, conforme a los criterios dictados por esta Sala Superior, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, es necesario analizar si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Si los sujetos denunciados son funcionarios públicos locales.
- Si se alega que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general, relativo a la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

(28) Conforme a lo anterior, el Tribunal local hizo hincapié en que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local, no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como: 1) que no se encuentre próximo ni se esté desarrollando algún proceso electoral federal o local, pues en ese caso no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección, y 2) que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

(29) A partir de estas consideraciones, llegó a la conclusión de que el OPLE de Durango no era la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, ya que la servidora pública entonces denunciada no pertenecía al mismo ámbito local en el que se pretendía imponer la sanción, pues mientras Marina Ávila ostentaba el cargo de gobernadora constitucional del estado de Baja California, el proceso

---

<sup>5</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



electoral en el que supuestamente incurrió de manera ilegal correspondía al estado de Durango. Debido a esto, la UTCE era la autoridad competente para conocer de la queja, en virtud de que la parte denunciada y la autoridad responsable pertenecían a ámbitos locales diversos.

- (30) Para sustentar la decisión anterior, tomó como referencia lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-392/2022.
- (31) Finalmente, el Tribunal local ordenó revocar la resolución impugnada, así como aquellas actuaciones que se hubieran dictado en consecuencia, y remitir las constancias del expediente al INE, para que en plenitud de atribuciones procediera conforme a Derecho respecto de la queja interpuesta por el PAN.

## 6.2. Sentencia impugnada

- (32) Después de que la UTECE sustanció el procedimiento especial sancionador, conforme a lo ordenado por el Tribunal local, la Sala Especializada determinó, en el expediente SRE-PSC-200/2022, la existencia de la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a Marina Ávila.
- (33) Para llegar a esta conclusión, la autoridad responsable señaló que –aunque el Tribunal local, en la resolución TEED-JDC-124/2022, señaló que revocaba el fallo del OPLE de Durango y todas las actuaciones dictadas en la investigación, debido a que la UTCE no hizo ningún pronunciamiento al respecto y dado que realizó, de hecho, diligencias complementarias – se tomarían en consideración todas las actuaciones que obraban en el expediente para resolver el procedimiento, puesto que fueron emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, aunado a que guardaban estrecha relación con los hechos denunciados y servirían para dilucidar la acreditación o no de los mismos.
- (34) Ahora bien, en cuanto a la actualización de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el caso, la Sala Especializada tomó como referencia el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo, conforme a

la cual se certificaron cinco ligas electrónicas, dos de ellas consistentes en publicaciones en Facebook, y tres de ellas correspondientes a notas periodísticas.

- (35) A partir de esta información, la Sala Especializada estimó que se tuvo por acreditada la asistencia de Marina Ávila al evento proselitista del veintidós de mayo, aunado a que ese hecho fue reconocido por la propia denunciada. Sin embargo, precisó que la sola asistencia de la servidora pública no contravenía los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, ya que la misma, al haberse efectuado en un día inhábil, se había hecho en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.
- (36) Posteriormente, la autoridad responsable realizó un análisis minucioso de las publicaciones y fotografías contenidas en el acta circunstanciada, de las cuales destacó las siguientes conductas por parte de Marina Ávila:
- La denunciada afirmó que habría dos “Marinas” gobernadoras en el país, contándose a sí misma como gobernadora y, con dicha calidad, señaló que habría otra con el mismo nombre.
  - Apuntó que el cinco de junio llegaría la cuarta transformación con su “tocaya Marina Vitela”, con lo cual sostuvo que la entonces candidata ganaría la elección.
  - Levantó el brazo de Alma Vitela en el evento aludido, mientras sostenía el micrófono cerca de su boca y las demás personas aplaudían, por lo que se desprende que hizo uso de la voz y dicho lenguaje no verbal fue en señal de victoria para la entonces candidata.
  - Apareció con un grupo de personas levantando un puño, situada al frente de la imagen, por lo que se advirtió una posición de protagonismo.
  - Su mensaje se emitió en un templete elevado frente al público, mientras tenía el micrófono cerca de su boca, con lo cual se podía afirmar que hizo uso de la voz, teniendo una participación activa.



- (37) Con base en estos elementos, la Sala Especializada concluyó que la conducta de la denunciada infringió los principios rectores de las contiendas electorales, pues su participación en el evento del veintidós de mayo no se limitó al ejercicio de su militancia partidista, sino que se relacionó con su cargo de gobernadora, aunado a que, desde esta posición, expresó abiertamente su apoyo a la entonces candidata a la gubernatura de Durango.
- (38) De acuerdo con la responsable, debido a la investidura y atribuciones de la denunciada, su comportamiento debía atender a una mayor exigencia y pulcritud con el fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para la renovación de la gubernatura de Durango, a partir del criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-JE-80/2021.
- (39) Una vez agotado este tema, la Sala Especializada se pronunció respecto al presunto uso indebido de recursos públicos como consecuencia de la conducta denunciada, concluyendo que de los elementos que obraban en autos se desprendía que el titular de la Secretaría de Hacienda en Baja California no tenía registro sobre la erogación de recursos públicos el día veintidós de mayo.
- (40) Debido a esta situación, estimó que no había elementos, ni siquiera indiciarios, para sostener que los gastos erogados en esa fecha hubiesen sido recursos públicos, por lo cual la infracción denunciada era inexistente.

### 6.3. Síntesis de agravios

- (41) La recurrente argumenta, esencialmente, que debe revocarse la resolución SRE-PSC-200/2022, porque las pruebas tomadas por la responsable para la actualización de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad de la contienda no son válidas, ya que fueron revocadas por el Tribunal local mediante su resolución TEED-JDC-124/2022.
- (42) Según la recurrente, debido a que la resolución impugnada se basó en una prueba inválida, la determinación sobre la existencia de la infracción que le

fue atribuída carece de sustento probatorio y, en atención a ello, debe revocarse la decisión de la Sala Especializada.

#### **6.4. Consideraciones de la Sala Superior**

##### **6.4.1. Justificación de la decisión**

- (43) A partir de la valoración de los elementos que integran el actual expediente, esta Sala Superior estima que los agravios de la recurrente son **infundados** por una parte, e **ineficaces**, por otra, conforme a lo que se expone a continuación.

##### **6.4.2. Marco jurídico aplicable**

- (44) La Ley de Medios, en sus artículos 14, 15 y 16 dispone que para la resolución de los medios de impugnación podrán ser ofrecidas y admitidas las documentales públicas, privadas, técnicas, las presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, respecto de las que los órganos competentes podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.
- (45) Además, los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales.
- (46) Respecto a las documentales públicas, estas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y respecto a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando –a juicio del órgano competente para resolver– los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



### 6.4.3. Caso concreto

- (47) Como se adelantó, son **infundados** los agravios de Marina Ávila, ya que –contrariamente a lo que sostiene en su escrito de demanda– el acta circunstanciada de veintiséis de mayo no fue revocada por el Tribunal local en su resolución TEED-JDC-124/2022.
- (48) Conforme a lo señalado en el apartado “6.1. Resolución del Tribunal local” de la presente sentencia, el Tribunal local ordenó revocar la resolución impugnada, así como aquellas actuaciones que se hubieren dictado en consecuencia, y remitir las constancias del expediente al INE para que en plenitud de atribuciones procediera conforme a Derecho, respecto de la queja interpuesta por el PAN.
- (49) En este sentido, la materia de revocación fue la resolución IEPC-SC-PES-055/2022, así como todas aquellas actuaciones que se hubieren dictado como consecuencia de ésta, es decir, aquellas actuaciones dictadas posteriormente a su emisión. Por lo tanto, resulta notorio que el acta circunstanciada no fue invalidada por el Tribunal local, dado que esta se emitió de forma previa a la emisión de la decisión del Consejo General del OPLE de Durango el pasado veintidós de agosto.
- (50) Igualmente, resulta evidente que fue el propio Tribunal local el que remitió las constancias del expediente integrado por el OPLE de Durango a la UTCE, para que –en el ejercicio de sus atribuciones y como la autoridad competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el PAN– procediera conforme a Derecho.
- (51) Así, al momento de sustanciar el procedimiento, la UTCE integró, en el expediente UT/SCG/PE/PAN/TEED/461/2022, el acta circunstanciada IEPC/OE/SC-064/2022 de fecha veintiséis de mayo, la cual fue instrumentada por el OPLE de Durango en su función electoral para constatar la existencia y contenido de las páginas referidas por el PAN en

su escrito de queja, remitiéndose posteriormente el expediente de referencia a la Sala Especializada.<sup>6</sup>

- (52) Además, es necesario precisar que, con independencia de que el Tribunal local hubiere revocado la resolución IEPC-SC-PES-055/2022 en virtud de que el OPLE de Durango no era la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, ello, no cambia la naturaleza del acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo como una prueba documental pública, ya que, conforme con el artículo 14, numeral 14, inciso d), de la Ley de Medios, tienen esta calidad los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- (53) Dado que el acta circunstanciada en cuestión fue emitida por el jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del OPLE de Durango, dicho documento cumple efectivamente con los elementos para valorarse como una prueba documental pública, ya que su emisor cuenta con fe pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango<sup>7</sup>, en concordancia con las atribuciones que le fueron delegadas mediante el Oficio IEPC/SE/1133/2021, además de que su contenido no fue objetado.<sup>8</sup>
- (54) Por lo tanto, fue correcto que la Sala Especializada hubiese considerado como válido el contenido del acta circunstanciada emitida durante el procedimiento iniciado por el OPLE de Durango, ya que al ser una documental pública esta tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que

---

<sup>6</sup> Mediante el Oficio TEPJF-SER-SGA-5694/2022, localizado en la hoja 676 del expediente SRE-PSC-200/2022.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 79.-**

1. Los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral en el Estado serán:

I. El Secretario Ejecutivo del Instituto, el que, a su vez, podrá delegar de manera formal esta facultad a otros servidores públicos del organismo público electoral local que estime pertinente;

<sup>8</sup> Según consta en la hoja 172 del expediente SRE-PSC-200/2022.



se refiera.<sup>9</sup> Sobre el particular, como se dijo, no existen en el expediente condiciones de refutación de dicha prueba.

- (55) Esto es, la revocación de la resolución emitida por una autoridad incompetente no implica, necesariamente, la anulación de todas las constancias probatorias que integran el expediente respectivo, sino la determinación final a la que llegó una autoridad no autorizada legalmente para hacerlo a partir de esas probanzas. Razonar algo diverso y pretender que la autoridad competente recabe sus propias pruebas implica un riesgo por una posible desaparición de la materia investigada, debido al paso del tiempo y, por otro lado, el uso inadecuado de recursos humanos, materiales y financieros aplicados en la indagatoria.
- (56) El efecto de la decisión del Tribunal local -revocar la resolución del OPLE para efectos de que se repusiera el procedimiento sancionador- implicó, única y exclusivamente, dejar insubsistente la resolución del OPLE y sus efectos; sin embargo, las pruebas recabadas deben prevalecer, en atención al principio general del derecho de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución general, que busca proteger que la actuación procesal se desarrolle con ahorro de trabajo, energía y costo, lo que en la práctica implica evitar diligencias redundantes, siempre y cuando no se hayan considerado ilegales.<sup>10</sup>
- (57) En el caso, es válido que los hechos denunciados se hayan tenido por acreditados a través de las pruebas recabadas por el OPLE, ya que se demostró que fueron emitidas por autoridad facultada para recabarlas y son de origen lícito.
- (58) Algo diverso ocurre con las actuaciones previstas para el desahogo del procedimiento -como la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos-, las

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 462, numeral 1, de la LEGIPE, y el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Sirve de criterio orientador las razones que informaron la Tesis XVII.1o.P.A.80 L de rubro REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDENADA EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LA JUNTA SÓLO DEBE SANEAR LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE LA PROTECCIÓN Y MANTENER LAS ACTUACIONES INCONEXAS CON ÉSTOS, EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO LEGAL DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y SANEAMIENTO DE LA CAUSA. del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

cuales sí se consideran viciadas y, por tanto, deben ser repuestas para restituir a la parte afectada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de manera que las pueda llevar a cabo la autoridad competente.

- (59) Ante lo infundado del agravio que antecede, en segundo lugar, esta Sala Superior considera **ineficaces** los agravios de la recurrente, relativos a que la infracción que le fue atribuida carece de sustento probatorio, ya que – como se analizó– el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo es una prueba documental pública con valor probatorio pleno, cuyo contenido no se desvirtúa en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En este sentido, se advierte que la autoridad responsable no basó su decisión en meras conjeturas sin sustento, sino que las conclusiones tienen respaldo en el contenido de la multicitada acta circunstanciada.
- (60) Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en la parte final de su escrito de demanda, la recurrente expone algunas consideraciones a partir de las cuales pretende cuestionar que la Sala Especializada no contó con elementos suficientes que le permitieran afirmar que su presencia en el evento proselitista fue mayor a la que pudieron tener otros asistentes, de manera que esta pudiera calificarse como una presencia protagónica y central. No obstante, estos argumentos también resultan **ineficaces**, pues se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten directamente los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución impugnada y que, de autos, está comprobada su participación al haber quedado demostrado que las pruebas que lo señalan fueron válidas para resolver el procedimiento que se revisa.

## **7. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO